

ejecutar sus presupuestos de 1992 con criterios homogéneos que permitan el adecuado cumplimiento de cuanto al respecto se establece en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se autoriza igualmente al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas de desarrollo y aplicación de cuanto se establece en el presente Real Decreto.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, sus preceptos empezarán a aplicarse con carácter obligatorio a partir del día 1 de enero de 1992 para todas las Corporaciones, Entes y Sociedades a los que se hace referencia en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 20 de abril de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

9665 RESOLUCION de 24 de abril de 1990, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la primera emisión de bonos del Estado en ECUs.

El Real Decreto 86/1990, de 26 de enero, dispuso que el Ministro de Economía y Hacienda podrá autorizar emisiones de Deuda del Estado durante el año 1990 hasta el límite fijado en el artículo 58 de la Ley 37/1988, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, prorrogado para 1990 por el artículo 6.º del Real Decreto-ley 7/1989, de 29 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, financiera y tributaria.

En virtud de la citada autorización, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de marzo de 1990 autorizó la emisión de Deuda del Estado en ECUs durante 1990 y enero de 1991, delegando en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera la concreción de los importes, fechas y demás extremos de dichas emisiones.

Por ello, y en uso de las autorizaciones contenidas en la citada Orden, esta Dirección General ha resuelto:

Primero.-1.1 Disponer la realización de una primera emisión de bonos del Estado en ECUs por un importe de 500 millones de ECUs.

1.2 La emisión se adjudicará mediante subasta entre un grupo restringido de colocadores autorizados que adquirirán compromisos especiales respecto de la colocación de esta deuda, y en particular su aseguramiento y del funcionamiento de su mercado.

Segundo.-Características de los bonos:

2.1 Estarán representados por títulos al portador cuyo valor nominal podrá ser de 100, 1.000 ó 10.000 ECUs.

2.2 Su fecha de emisión será el 22 de mayo de 1990 y se amortizarán a la par el 22 de mayo de 1995, sin posibilidad de reembolso anticipado.

2.3 El tipo de interés nominal será del 10,75 por 100, pagadero por mensualidades vencidas. La primera fecha de pago de cupón será el 22 de mayo de 1991.

2.4 El precio de la emisión será el 100,20 por 100 de su valor nominal.

Tercero.-Se autoriza la libre cotización, negociación y circulación en España de los bonos a que se refiere la presente Resolución.

Cuarto.-Los bonos del Estado en ECUs tendrán la consideración de efectos públicos en cuanto a su admisión a cotización oficial en las Bolsas españolas de Valores.

Asimismo podrán ser incluidos en el sistema de liquidación y compensación de operaciones en Bolsa y depósito de valores mobiliarios, previsto en el Decreto 1128/1974, de 25 de abril.

Madrid, 24 de abril de 1990.-El Director general, Manuel Conthe Gutiérrez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9666 RESOLUCION de 11 de abril de 1990, de la Secretaría General para la Seguridad Social, por la que se fijan criterios para la aplicación del complemento del 20 por 100 a reconocer a los pensionistas de invalidez permanente total para la profesión habitual, mayores de cincuenta y cinco años.

La Resolución de la Secretaría General para la Seguridad Social, de 2 de mayo de 1986, estableció el reconocimiento del incremento del 20

por 100 de la base reguladora a los pensionistas de incapacidad permanente total, cuando cumplieren la edad de cincuenta y cinco años y reuniesen los demás requisitos exigidos, con independencia de cuál fuese la edad del beneficiario en el momento del hecho causante.

La puesta en práctica de la Resolución citada ha determinado el criterio, basado en la interpretación del artículo 6.º, 3, del Decreto 1646/1972, de 23 de junio, por el que se dictan normas para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, de que, en aquellos supuestos en que la situación de invalidez fue reconocida con antelación a la fecha del cumplimiento de los cincuenta y cinco años de edad por parte del interesado, no se proceda a una actualización de la base reguladora que se considera para la determinación del importe del referido incremento.

No obstante, esta interpretación ha sido modificada por la doctrina de los órganos jurisdiccionales del orden social, quienes entienden la procedencia de la aplicación de la revalorización del 20 por 100 de la base reguladora, desde el momento del hecho causante de la pensión hasta la fecha en que se reconoce el derecho a dicho complemento.

En base a criterios jurisprudenciales, la Institución del Defensor del Pueblo se ha dirigido a esta Secretaría General, recomendando que, en vía administrativa, se adaptaran los criterios jurisprudenciales.

Conforme a lo anterior, esta Secretaría General, aceptando la recomendación del Defensor del Pueblo y en base a las atribuciones conferidas por el Real Decreto 530/1985, de 8 de abril, resuelve:

Primero.-En los supuestos en que el derecho al incremento del 20 por 100 para los pensionistas de invalidez permanente total nazca cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha del reconocimiento del derecho a la pensión inicial, a ésta, incrementada con el citado 20 por 100, se le aplicarán las revalorizaciones que para las pensiones de la misma naturaleza hubieran tenido lugar desde la expresada fecha.

Segundo.-Las revisiones de los importes de los incrementos que procedan en virtud de lo señalado en el apartado anterior se llevarán a cabo, en todo caso, previa solicitud de los interesados.

Tercero.-La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que los efectos económicos derivados de lo previsto en el apartado primero puedan retrotraerse, como máximo, a los tres meses anteriores a la solicitud.

Cuarto.-En aquellos supuestos en que a la fecha de entrada en vigor de esta Resolución las solicitudes iniciales presentadas por los interesados con anterioridad a la misma o a las reclamaciones previas interpuestas por aquéllos se encuentren sin resolver, los efectos del reconocimiento del derecho al 20 por 100, calculado conforme a lo señalado en el apartado primero, se producirán desde la fecha de la solicitud inicial.

Madrid, 11 de abril de 1990.-El Secretario general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Directores generales de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, del Instituto Nacional de la Seguridad Social y del Instituto Social de la Marina e Interventor general de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

9667 RESOLUCION de 10 de abril de 1990, de la Secretaría General de Pesca Marítima, sobre la forma en que habrán de tramitarse las sustituciones por razones de fuerza mayor en listas periódicas de caladeros de la NEAFC excepto España.

Ilustrísimos señores:

El Reglamento número 3531/85 de la Comisión de las Comunidades Europeas sobre «medidas técnicas y de control de las actividades de pesca de los barcos españoles en aguas de los otros Estados miembros, a excepción de Portugal», en su artículo 3, apartado 7, dispone que:

«Las autoridades españolas pueden solicitar a la Comisión la sustitución de un barco que figure en una lista periódica que, por razones de fuerza mayor, no pueda pescar durante todo o parte del período previsto».

Del mismo modo, el Reglamento número 3718/85 de la Comisión sobre medidas técnicas y de control relativas a las actividades de pesca

de los barcos españoles en aguas de Portugal, en su artículo 3, apartado 6, dispone que:

«Las autoridades españolas pueden solicitar a la Comisión la sustitución de un buque en una lista periódica que, por razones de fuerza mayor, no pueda pescar durante todo o parte del periodo previsto...».

Por otra parte el artículo 2.º del Real Decreto 681/1980, de 28 de marzo, «sobre ordenación de la actividad pesquera nacional», faculta a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante (hoy Secretaría General de Pesca Marítima) para tomar las medidas oportunas en orden al cumplimiento de Acuerdos Internacionales, así como para adoptar con el mismo objeto cualquier medida que aconsejen las circunstancias del momento.

En su virtud y con el objeto de agilizar la tramitación de los expedientes de sustitución de buques inscritos en las listas periódicas contempladas en las citadas disposiciones y en uso de la facultad concedida por el artículo 2.º de la Orden de 12 de junio de 1981, dispongo.

Primero.—Toda Empresa armadora que se encuentre en posesión de la correspondiente autorización administrativa para pescar en los caladeros de la NEAFC con un determinado buque y periodo concreto deberá usar esa autorización o licencia durante el periodo y con el barco autorizados.

Por la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales se controlará que todo barco autorizado haya efectivamente hecho uso de esa autorización.

Solamente podrá exonerarse de esta obligación por causas de fuerza mayor debidamente justificadas. A tal efecto, deberá presentarse en la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales la oportuna petición de sustitución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la presente Resolución, y, si se careciese de buques para sustituir al inactivo, ello deberá ser puesto de manifiesto.

Segundo.—A los efectos de la presente Resolución, se entenderá por «fuerza mayor» toda causa imprevista, insuperable y ajena a la voluntad del Armador y/o Capitán del buque, que imposibilite a éste la navegación o el ejercicio de las actividades de pesca con garantías de seguridad.

Tercero.—Las sustituciones que, por razones de fuerza mayor, deban efectuarse en las listas periódicas a las que se refieren los Reglamentos (CEE) número 3531/85 y número 3718/85 de la Comisión, se tramitarán de acuerdo con las siguientes normas:

1.º Las Entidades asociativas en las cuales se encuentren inscritos los buques objeto de la sustitución y hayan solicitado previamente su inclusión en la correspondiente lista periódica realizarán la petición de sustitución dirigiéndose directamente a la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales, haciendo constar:

Nombre y matrícula del barco a sustituir.

Nombre o razón social de la Empresa armadora del barco a sustituir.

Causas de la petición de sustitución.

Periodo de pesca para el que se solicita la sustitución.

En su caso, nombre/s y matrícula/s del barco o barcos que se propongan como sustitutos y periodo o periodos de pesca solicitados para cada uno en sustitución del barco inactivo.

Se hará constar asimismo la autorización del Armador o propietario para que se curse la petición de sustitución.

2.º La petición de sustitución será comunicada inmediatamente por la Entidad asociativa que la ha realizado a la Comandancia de Marina correspondiente al puerto de base del buque a sustituir.

La Entidad asociativa cuyo buque a sustituir permanezca inactivo en puerto, sin haber iniciado la marea, remitirá a la Comandancia Militar de Marina los documentos acreditativos de dicha inactividad por fuerza mayor, en el plazo de dos días a partir de la comunicación referida en el párrafo anterior.

Si la causa de fuerza mayor sobreviniese cuando el buque está en la mar, el plazo anterior se contará a partir de la arribada del buque a puerto.

3.º En ningún caso se admitirá variación del periodo de pesca del barco sustituido ni permutas o alteraciones de los planes de pesca que no obedezcan a la sustitución de un buque exclusivamente por razones de fuerza mayor.

4.º En el caso de barcos a los que se asigna un coeficiente según su potencia, el buque sustituto deberá tener el mismo o menor coeficiente que el barco sustituido para evitar superar la limitación en cuanto a simultaneidad. Los barcos propuestos deberán figurar, en todo caso, en la lista de base correspondiente.

5.º Toda petición de sustitución de un buque en los términos de la presente Resolución implicará la anulación automática del periodo de pesca autorizado al buque propuesto para sustitución y durante el cual pretende sustituirse.

6.º En todos los casos de inactividad por fuerza mayor, la Comandancia Militar de Marina correspondiente al puerto base del barco a sustituir verificará, en la medida de lo posible, las causas invocadas y

remitirá a la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales certificado en el que se hará constar:

Nombre y matrícula del barco sustituido.

Periodo de pesca en que previsiblemente permanecerá inactivo debido a fuerza mayor.

Descripción de las circunstancias que impidieron la pesca.

Al citado certificado adjuntarán los documentos pertinentes acreditativos de la incapacidad por fuerza mayor.

7.º Examinada la petición de sustitución, la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales cursará la misma, si procede, ante las autoridades comunitarias.

Por motivos de urgencia, y a fin de no desaprovechar el periodo de pesca del buque inactivo, la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales podrá tramitar y extender la autorización de sustitución incluso antes de recibir la certificación mencionada en el apartado anterior.

8.º Cada barco sustituto no estará autorizado a pescar en sustitución de otro hasta la fecha indicada por la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales en su comunicación de autorización. Dicha autorización podrá recaer sobre el barco solicitado por la Entidad asociativa a la que pertenece el buque sustituido siempre que cumpla con los requisitos de la presente Resolución o, en caso contrario el periodo vacante será cubierto por cualquier otro barco que teniendo acceso al caladero cumpla dichos requisitos. A tal fin, la Dirección General de Relaciones Pesqueras Internacionales ofrecerá a las demás Entidades asociativas la totalidad o parte del periodo vacante, decidiendo a continuación la asignación del mismo en función de la idoneidad del buque para la zona de que se trate y de los periodos disfrutados anteriormente en aplicación de la presente Resolución.

Cuarto.—Las infracciones a la presente Resolución serán sancionadas de acuerdo con la Ley 53/1982, de 13 de julio, sobre infracciones que en materia de pesca marítima cometan los buques extranjeros en las aguas bajo jurisdicción española y los buques españoles, cualesquiera que sean el ámbito de su comisión y sus sanciones.

En el caso de constatarse la existencia de fraude o mala fe en la alegación de la fuerza mayor por parte del interesado, el hecho dará lugar a la anulación del procedimiento y a la exigencia de responsabilidad de acuerdo con la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de abril de 1990.—El Secretario general, José Loira Rúa

Ilmos. Sres. Directora general de Relaciones Pesqueras Internacionales y Director general de Ordenación Pesquera.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

9668 *CORRECCION de errores del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 297, de 12 de diciembre de 1989, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 38494, anexo II, punto 1.6, donde dice: «legumbres secas, frutos secos (3)», debe decir: «legumbres secas (partida 07.13 de la NCE) (3), frutos secos (partida ex 08.01, partida ex 08.03, partida ex 08.04, subpartida 08.06.20, partida 08.13 de la NCE)».

En la misma página, en el anexo II, punto 3, alimentos secos para perros y gatos, donde dice: «200-300-400-500-600-800-1000-1500-2000-3000-5000-7500», debe decir: «200-300-400-500-600-800-1000-1500-2000-3000-5000-7500-10000.»

En la página 38495, anexo IV, punto 1, donde dice: «gas propulsor» debe decir: «gas propulsor licuado».